



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 017/2018

EXPEDIENTE : 345/2015
DEMANDANTE : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : R.J. AGIT-RJ 1476/2015 de fecha 10 de agosto de 2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 23 de marzo de 2018

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 14 a 23, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1476/2015, de 10 de agosto**, copia que cursa de fs. 2 a 9 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 52 a 60, réplica de fs. 86 a 87, dúplica de fs. 91 a 92; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Gerencia Regional Cochabamba, de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes: **a)** El 6 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Arturo Villafañe Guevara con el Acta de Intervención Contravencional 78/2012, de 6 de junio la cual refería: "...que la DUI C-5593, de 22 de septiembre de 2005 elaborada por la ADA W.L. Obando Ltda., tramitada en la Zona Franca Industrial de Cochabamba, consignando a Arturo Villafañe Guevara como importador, ampara la importación del vehículo Vagoneta, tipo Townace, marca Toyota, combustible Diésel, ...(...)... de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc...". Seguidamente la referida Acta precisa que dicha importación estaba prohibida conforme lo previsto en el D.S. 28141; por lo que presumió la comisión de Contrabando Contravencional conforme los incisos b) y f) del art. 181 de la Ley 2492, **por haber nacionalizado un vehículo a Diésel con posterioridad a la vigencia del referido D.S.** en mérito a que el manifiesto de carga fue elaborado el 26 de mayo de 2005, registrando su

ingreso en la Administración de Aduana de Frontera de Tambo Quemado, el 31 de mayo de 2005, asimismo estableció la responsabilidad solidaria e indivisible de la ADA W.L. Obando Ltda., representada por Arturo Villafañe Guevara, responsabilidad solidaria en la comisión de Contravención por Contrabando de la Empresa de Transporte Carretero "Trans Everón", representada por Alavi Policarpio Ancási, por realizar el transporte de una mercancía que estaba prohibida su importación; **b)** El 12 de junio de 2012 ADA W.L. Obando Ltda., presentó sus respectivos descargos y solicitó la prescripción de la infracción y por ende la nulidad del Acta de Intervención Contravencional; **c)** El 22 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° 088/2014, declarando probado el Contrabando Contravencional atribuido a Regino Cáceres Ríos (*importador*), Arturo Villafañe Guevara (*Despachante de Aduana*) Alavi Policarpio Ancasi (*representante de la Empresa de Transporte*) y Teodoro Tipo (*conductor*), "al haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención N° 78/2012, con posterioridad a la vigencia del D.S. 28141 de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibido de importación tramitado con la DUI C-5593 de 22 de septiembre de 2005, dispuso el comiso del referido vehículo, asimismo instruyo la anulación de la citada DUI, estableció la responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de Contrabando Contravencional de la ADA W.L. Obando Ltda., imponiéndole la sanción de suspensión temporal de actividades por 10 días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero "Trans Everon"; **d)** ADA W.L. Obando Ltda., contra esta resolución interpuso recurso de alzada, mediante escrito cursante de fs. 35 a 44 del Anexo 1, la ARIT emitió la Resolución de Alzada N° 0447/2015 de 18 de mayo, cursante de fs. 90 a 98 del Anexo 1, **revocando totalmente** la Resolución Sancionatoria 088/2014 de 22 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional; **e)** La Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico contra dicha decisión, cumplidas las formalidades procesales, la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica N° 1476/2015 de 10 de agosto, resolviendo **confirmar** la Resolución de Alzada: "...en consecuencia, se declara prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-5593, al no haberse ejercido dentro del término previsto en el art. 154 de la Ley 2492, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 088/2014".



I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante sus representantes, interpuso contra la AGIT demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

1. Respecto al D.S. 28141, manifiesta que las razones y argumentos que dieron origen a la emisión del referido Decreto Supremo, se basan en lo dispuesto por el art. 85 de la Ley General de Aduanas, además de establecer lo siguiente: *" Que la producción nacional de diesel oil no abastece la demanda interna de este combustible razón por la cual el Estado tiene que subvencionar el precio interno de este producto, con el riesgo que el mismo salga del país, vía contrabando, aspecto que constituye un atentado contra el Sistema Económico Financiero del País. Que las refinerías del país no tienen la capacidad de producción para satisfacer la demanda interna, por lo que corresponde importar este combustible para el abastecimiento de este producto utilizado para diferentes actividades en el país".*

Consiguientemente la emisión del D.S. 28141, responde a una política de resguardo del Sistema Económico del Estado, lo que implica que al haber ingresado al territorio nacional, el año 2005, el referido vehículo, siendo prohibida su importación, *"han transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando los mismo, pese a haberse emitido el D.S. 28141, ...en consecuencia nos encontramos en un claro escenario de daño al Sistema Económico Financiero del Estado Boliviano".*

2. Con relación a la prescripción, asume que fue incorrecta la apreciación de la AGIT *"al declarar erróneamente prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, ...(...)... no consideró de manera adecuada la normativa relacionada para el efecto, tampoco se ha percatado que la comisión del ilícito de Contrabando sancionado por la Aduana, no ha cesado su consumación, es decir que estamos frente a un delito permanente, por cuanto el vehículo prohibido de importación, objeto del proceso por contrabando contravencional, actualmente continúa circulando en las calles de nuestro país de forma clandestina, causando un daño grave a la economía del Estado..."*

3. En relación al cómputo del plazo para la prescripción, se debe considerar que: *"...el mismo empieza a computarse desde el momento en que ha cesado su consumación, en el presente caso la comisión del ilícito de*

contrabando ha transcurrido en el tiempo, es decir que en ningún momento ha cesado la consumación del ilícito de contrabando, por cuanto el cómputo de dicho plazo para la prescripción aún no ha empezado a correr, en ese sentido el art. 173 del CTB, excluye de la prescripción el delito de contrabando, pues se trata de un delito permanente además de ejecución continuada, no se limita sólo al hecho de internar mercadería no sujeta al régimen aduanero se considera como contrabando y permanece en el tiempo en ese mismo estado y para que cese esta situación deben regirse a lo dispuesto en los arts. 80, 82 y 90 de la Ley General de Aduanas y se haya procedido a su nacionalización, por lo que al no haberse cumplido con estos requisitos que otorgan la legalidad a una determinada mercancía, no ha operado la prescripción, es más ni siquiera ha iniciado el cómputo para la misma”.

Manifiesta que el transcurso del tiempo no legaliza, ni modifica la clandestinidad de la mercancía ilícita, consiguientemente no corresponde considerar la prescripción, peor aun cuando a la fecha han transcurrido más de cinco años, en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al referido vehículo, pese a haberse emitido el D.S. 28141, encontrándonos en un claro escenario de daño económico al Estado, por lo que se hace pertinente expresar lo previsto en el art. 324 de la CPE.

I.3.Petitorio.

En su petitorio pide que este Tribunal declare probada la demanda y revoque la Resolución Jerárquica N° 1476/2015, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 088/2014.

I.4. De la contestación a la demanda.

La demanda fue admitida mediante resolución de 10 de noviembre de 2015, de fs. 25, corrida en traslado, la AGIT mediante su representante, por escrito de fs. 52 a 60, contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora, argumentando lo siguiente:

1. La subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario boliviano, consiguientemente el Acta de Intervención Contravencional que se emitió dentro la presente causa, fue emitida por un hecho vigente y no está sujeta a las previsiones del artículo 60 de la Ley 2492.

2. Respecto al daño económico al Estado, que denuncia la parte actora,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

asumiendo que el Estado lo constituye el pueblo boliviano, en este caso y en todos los casos el sujeto pasivo es parte íntegra del pueblo boliviano y por ende del Estado; en ese entendido debemos dejar claro, que es la propia Administración Tributaria Aduanera quien estaría aplicando de mala manera la normativa vigente, causando indefensión al Estado, llegando a causar costos administrativos innecesarios.

3. Con relación al cómputo de la prescripción, la facultad que tiene la Administración Aduanera para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años, conforme lo previsto en el art. 59.I numerales 1 y 3; arts. 60.I y 154.I todos de la Ley 2492. En ese sentido, teniendo en cuenta que el 22 de septiembre de 2005 Arturo Villafañe Guevara representante de ADA W.L. Obando Ltda., validó la DUI C-5593, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, durante el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción. Consiguientemente cuando se notificó al señor Arturo Villafañe Guevara, el 7 de enero de 2015 con la Resolución Sancionatoria N° 088/2014, sus facultades para imponer sanciones habrían prescrito.

4. Respecto a la validez y aplicación del art. 324 de la CPE al caso concreto, refiere: *"llama la atención que el ahora demandante pretenda hacer prevalecer la supremacía constitucional con tanta discrecionalidad, cuando es precisamente esta instancia jerárquica que observando el cumplimiento de principios constitucionales obró y resolvió precautelando el principio del debido proceso, de legalidad y otros establecidos en la CPE."*

En su petitorio la AGIT pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1476/2015.

La Agencia Despachante de Aduana W.L. Obando Ltda., en su condición de tercero interesado, fue debidamente notificada, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 80, sin embargo de ello no se apersonó dentro la presente causa, situación que no es causal de nulidad.

De fs. 86 a 87 cursa la réplica correspondiente al actor, de fs. 91 a 92 la réplica de la parte demandada, habiéndose emitido autos para sentencia el 24 de noviembre de 2016, conforme se acredita a fs. 93.

CONSIDERANDO II: En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.1. De la problemática planteada.

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT RJ-1476/2015 de 10 de agosto, para el caso de autos, el objeto de controversia está circunscrito a la interpretación equivocada de la normativa tributaria, referida al instituto jurídico de la acción de la prescripción del ilícito de contrabando, que hubiera efectuado la AGIT al pronunciar la resolución hoy impugnada; consiguientemente, se debe determinar si la facultad de la Administración Aduanera, para la determinación de la sanción de la acción del ilícito de contrabando, prescribió o no.

A ese efecto, corresponde desarrollar los siguientes entendimientos doctrinales y normativos aplicables al caso de autos:

1. El Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005, modificatorio del Decreto Supremo N° 28141 de 17 de mayo de 2005 señala:

"Artículo 1°.- (Objeto) *El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan diésel oíl como combustible.*



Artículo 2º.- (Modificación del artículo 1) Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan diésel oíl como combustible.

Artículo 3º.- (Modificación del artículo 2) Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.- (PROHIBICIÓN). I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c. c. de cilindrada, que utilizan diésel oíl como combustible. II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas.

Artículo 4º.- (Modificación del artículo 3) Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3.- (COMISIÓN TÉCNICA). Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e, Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores que utilizan Gas Natural Vehicular – GNV como combustible.

Artículo 5º.- (Modificación del artículo 4) Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo: Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros. Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005."

2. De lo expresamente transcrito, se acredita que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera en función de los Decretos Supremos mencionados, no se encuentran en discusión a los efectos de resolver la presente controversia, en razón a que las acciones administrativa concretadas

en el Acta de Intervención Contravencional 78/2012 de 6 de junio, fueron ejercidas en el marco de las facultades establecidas por la Ley 2492, en sus artículos 21 y 100, dentro de un procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria 088/2014 de 22 de septiembre.

3. Lo que se encuentra en tela de juicio para denegar u otorgar el derecho pretendido por el demandante, es el momento en el que dichas acciones se concretaron, a los efectos de pretender aplicar lo que en criterio de la Administración Aduanera correspondía, es decir, el ejercicio de sus facultades y acciones administrativas definidas en la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución Sancionatoria; las que tienen como antecedentes, el hecho generador consumado el 31 de mayo de 2005, fecha en la que la Administración de Aduana de Frontera de Tambo Quemado, validó la DUI C-5593, para nacionalizar el vehículo clase automóvil, combustible a diésel descrito en antecedentes administrativos, que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del Decreto Supremo N° 28141 modificado por el Decreto Supremo N° 28308, mercancía sobre la cual, la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, en fecha 6 de junio de 2012 emita el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente, notificada el 6 de junio del mismo año, proceso contravencional que concluye el 7 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Sancionatoria 088/2014, emitida el 22 de septiembre de 2014.

4. En mérito de lo manifestado corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal referidos a la prescripción, que este Tribunal Supremo de Justicia, ha incorporado en sus resoluciones constituyendo base jurisprudencial al respecto, conforme al siguiente entendimiento: *“El art. 59 de la Ley 2492, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60 establece que el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A su turno el art. 62-I, indica que se suspende la prescripción con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

contribuyente, y se extiende por seis meses. A su turno el párrafo II del señalado artículo, indica que se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. Esta suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del estado, modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 Código tributario Boliviano, incorporando el párrafo IV que establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.”

En el caso de autos, la validación de la DUI C-5593 por la Administración Aduanera, fue el 26 de mayo de 2005 y la conclusión del proceso contravencional el 7 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Sancionatoria citada precedentemente; la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59, 60 y 62; así como el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código tributario, Ley N° 2492.

El cómputo del término de prescripción de los cuatro años, se inició el 1° de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, máxime si posteriormente a esa fecha, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 088/2014 de 22 de septiembre, recién el 7 de enero de 2015, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Aduanera ya habían prescrito.

Respecto a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado al que se refiere la Administración Aduanera, la referida norma, si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario

emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser evaluable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178; para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del estado Plurinacional que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado, la que a su vez, conforme lo establecido en el art. 34 de la Ley en análisis, establece también la responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada como delito, aspectos normativos que aplicados al caso concreto, no corresponden.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1476/2015 de 10 de agosto fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo el demandante evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica,



se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante sus representantes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1476/2015 de 10 de agosto, cursante de fs. 2-9.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
SEGUNDA

[Firma]
Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Auto Supremo N° 017/2018. Fecha: 23 de Marzo 2018

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

18

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.345/2015

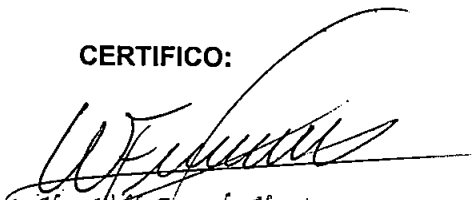
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:50** minutos del día **MIÉRCOLES 25** de **ABRIL**, del año **2018**.

Notifique a:

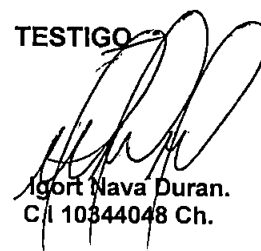
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°26/2018**, de fecha **23 de marzo de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO:


Agort Nava Duran.
C/I 10344048 Ch.